CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

Fecha Impresión
09/09/2025 - 19:42:59

Expediente: **1077/07**
Carátula: **NUÑEZ GRISELDA ROXANA C/ BRITE JUAN CARLOS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**
Tipo Actuación: **CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL**
Fecha Depósito: **14/06/2022 - 04:57**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1077/07

H103023738707

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 06 de junio de 2022

JUICIO: **NUÑEZ GRISELDA ROXANA c/ BRITE JUAN CARLOS s/ COBRO DE PESOS - Expte N°: 1077/07.**

Se notifica a: **BRITE JUAN CARLOS**

Domicilio Digital: **90000000000**

P R O V E I D O

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1077/07

H103022716592

H103022716592

JUICIO: NUÑEZ GRISELDA ROXANA c/ BRITE JUAN CARLOS s/ COBRO DE PESOS.- 1077/07

JUZGADO DEL TRABAJO DE LA

II NOMINACIÓN

SENTENCIAS REGISTRADAS

N°

AÑO

San Miguel de Tucumán, 29 de Marzo de 2021

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en esta causa caratulada “Núñez Griselda Roxana c/ Brite Juan Carlos s/ Cobro de pesos", sustanciada ante este Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, de la que:

RESULTA

DEMANDA: a fs. 12/15, se apersonan los doctores Jorge H. Aybar Critto y Mariana V. Peralta, en representación de la Sra. Griselda Roxana Núñez, argentina, mayor de edad, DNI N° 28.292.877, con domicilio en calle San Martín s/n°, Ex Ingenio Los Ralos, conforme poder ad litem de fs. 11. En tal carácter, promueven demanda en contra del Sr. Juan Carlos Brite, DNI N°18.418.106, con domicilio en calle Monteagudo N° 120, Piso 2, Dpto. 3 de esta ciudad.

Reclaman en nombre de la actora el cobro de la suma total de $13.896,44 (pesos trece mil ochocientos noventa y seis con cuarenta y cuatro centavos), el que surge de la planilla Anexa presentada a fs. 15, con más los intereses, gastos, costas y actualización que corresponda, por los conceptos de: (i) indemnización por antigüedad, (ii) preaviso, (iii) SAC s/ preaviso, (iv) integración mes de despido, (v) SAC sobre integración mes de despido, (vi) SAC proporcional 2007, (vii) SAC 2006, (viii) Vacaciones proporcionales 2007, (ix) vacaciones 2006, (x) SAC s/ vacaciones, (xi) Ley 25.972 y decreto reglamentario, (xii) indemnización art. 1 Ley 25.323, (xiii) indemnización art. 2 Ley 25.323, (xiv) diferencias salariales y (xv) meses adeudados.

Relatan que su mandante ingresó a trabajar para el demandado en relación de dependencia, como empleada doméstica, el día 01/08/2005, a través de un contrato verbal. Que sus labores consistían en tareas propias de la vida hogareña, como planchado, limpieza, mandados, etc., y que se desempeñó con dedicación, buena fe y honestidad en el cumplimiento de sus deberes.

Expresan que su jornada de trabajo era de lunes a viernes, en el horario de 08.00 a 20.00 hs. (un total de 12 horas diarias), y que percibía una remuneración semanal de $50 pesos, siendo esta suma inferior a la establecida en el convenio colectivo de la actividad, la que -indican- era de $610 pesos.

Manifiestan que el demandado nunca registró a la actora en AFIP o ANSES, por lo que su trabajo fue "en negro" durante todo el tiempo que duró la relación laboral.

Relatan que la actora tenía confianza en su empleador, por lo que en fecha 05/07/06 le prestó su tarjeta de crédito Credicash para comprar una heladera marca Gafa HGF-3400 Platinium, en el local comercial Castillo SACIFIA, conforme factura que adjuntan con la demanda.

Sostienen que luego de un par de meses, en fecha 26/10/2006, la Sra. Núñez recibió un llamado de la empresa Castillo, en el que se le informó que tenía cuotas impagas y vencidas originadas en el crédito por la heladera. Dicen que, pese haberle informado esa situación al Sr. Brite, éste no pagó lo adeudado, por lo que los llamados telefónicos y cartas de aviso siguieron llegando a la actora. Señalan que al no haber sido pagada la deuda, mediante factura (que también adjuntan) de fecha 14/12/2006, la demandante abonó la misma.

Aseveran que ante el abuso de confianza y situación de poder, la actora remitió carta documento (en adelante CD) al demandado en fecha 07/02/2007, por medio de la cual lo intimó a que le restituya el bien mueble. Indican que -como consecuencia- el demandado procedió a despedir a la actora en forma verbal en fecha 14/02/2007.

Manifiestan que en razón de los incumplimientos de las obligaciones laborales y falsas promesas, la actora remitió Telegrama Colacionado Ley N° 22.789 (en adelante TCL) en fecha 23/05/2007 al Sr. Brite, intimándolo a que abone las indemnizaciones correspondientes al despido ocurrido por su culpa. Además lo intimó al pago de los rubros que consideró pertinentes, a los que me remito por cuestiones de brevedad. En la misma fecha, la actora remitió copia a AFIP-DGI del TCL enviado al demandado.

Señalan que ante la falta de respuesta al TCL remitido, la actora reiteró TCL en fecha 01/06/2007 al Sr. Brite, ratificando e intimando el pago

de las indemnizaciones debidas.

Ofrecen prueba documental, testimonial, informativa y pericial contable. Fundan su derecho en el art. 14 bis de la CN, las normas de la Ley de Contrato de Trabajo 24.013, 25.323, 25.345, 25.972, decreto ley 326/56, reglamentación, resoluciones, legislación vigente, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso, y en planilla anexa acompañan detalle y cuantificación de los rubros reclamados.

A fs. 18/26 acompañan documentación, conforme surge detallado en el cargo de fs. 30.

A fs. 48 la actora revoca el poder otorgado a la Dra. Mariana Valeria Peralta, y ratifica el poder otorgado al Dr. Jorge Horacio Aybar Critto.

INCONTESTACION DE DEMANDA: a fs. 56 consta el informe realizado por Secretaría, y mediante decreto del 15/10/2009 se tiene al Sr. Juan Carlos Brite por incontestada la demanda, lo que le fue notificado conforme cédula de fs. 61, y posteriormente mediante publicación de edictos (fs. 136 vta., sección resaltada).

APERTURA A PRUEBA: A fs. 84, se ordena la apertura a prueba de la presente causa al sólo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: A fs. 107 obra acta de audiencia a la cual concurrió solo la parte actora junto a su letrado apoderado. Previo a proveer las pruebas ofrecidas por la Sra. Núñez, se ordena que se oficie al Juzgado Federal a los fines de constatar el domicilio del demandado, atento la presentación realizada a fs. 99/105 por la Sra. Blanca Salazar quien no es parte de este juicio.

A fs. 218, se realiza audiencia del art. 69, a la que comparecen la actora junto a su letrado apoderado, y no el demandado pese a estar debidamente notificado. Se proveen las pruebas ofrecidas y se deja constancia que la actora ofreció 10 (diez) cuadernos de prueba.

INFORME DEL ACTUARIO: Secretaría Actuaria informa sobre la actividad probatoria de las partes a fs. 337.

AUTOS PARA SENTENCIA: A fs. 341/342, obran los alegatos presentados en término por la parte actora y a fs. 347 se tiene por decaído el derecho a alegar del demandado.

Mediante providencia de fecha 20/08/19 (fs. 347), se llaman los autos para el dictado de sentencia.

CONSIDERANDO

I.- CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA: En mérito a lo expresado precedentemente y encontrándose los presentes autos en condiciones de ser resueltos, entiende este sentenciante que corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar a

aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos, a los fines de poder dilucidar la verdad objetiva del caso, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 265 inc. 5 del CPCCT (supl.) son: **1.**- Existencia de la relación laboral entre las partes. En su caso, características de la misma. **2.**- Distracto: causa y justificación. **3.**- Procedencia, o no, de los rubros reclamados.

II.- PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de la relación laboral entre las partes. En su caso, características de la misma.

1.- La actora manifiesta que trabajaba para el demandado bajo relación de dependencia, la que no estaba registrada o era en negro. Indica que dicha relación se inició el 01/08/2005, que se desempeñó como empleada doméstica a través de la celebración de un contrato verbal y que sus labores consistían en tareas como el planchado, limpieza, mandados, etc. En cuanto a la jornada laboral, indica que esta era de lunes a viernes de 08.00 a 20.00 hs. (12 hs. diarias).

2. Por su lado el demandado no contestó demanda, lo que surge del informe del Actuario de fs. 56. En fecha 15/10/2009 se hizo efectivo el apercibimiento del art. 22 de la Ley 6.204 y en consecuencia se tuvo al Sr. Juan Carlos Brite por incontestada la demanda.

3. Planteada así esta primera cuestión, corresponde en forma preliminar, verificar y examinar además de las cuestiones propuestas, el plexo probatorio rendido en autos, para luego ingresar a ponderar y valorar las pruebas que considero conducentes para la resolución del caso. Se deja aclarado que sólo la parte actora ofreció pruebas.

PRUEBAS DE LA ACTORA

3.1.- DOCUMENTAL: A fs. 221 ofrece prueba documental, incluyendo el escrito de demanda y la documentación acompañada que consiste en la siguiente: 03 TCL, uno de fecha 01/06/2007 y dos de ellos del 23/05/2007 dirigidos al demandado y a AFIP-DGI; 01 recibo y 01 factura tipo "B" de Castillo SACIFIA; constancia de denuncia policial; intimación extrajudicial dirigida a la actora; 01 CD dirigida al demandado de fecha 07/02/2007 y anexo de remuneraciones de la categoría reclamada correspondiente al período 1° de septiembre de 2006.

3.2. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTAL: a fs. 224 ofrece prueba para que el demandado exhiba la documentación que se detalla. No obstante, esta prueba no fue producida, ya que se ordenó notificar por Edictos (decreto de fs. 231), y la notificación no fue cumplida.

3.3 INFORMATIVA: A fs. 241/247 AFIP informa la historia previsional perteneciente a la actora.

3.4 INFORMATIVA: A fs. 256 ANSES contesta que la información solicitada debe ser requerida a AFIP, lo que no fue realizado en autos. En virtud de ello, esta prueba también se tiene por no producida.

3.5 INFORMATIVA: A fs. 265/274 consta escala salarial vigente acompañada por la Unión Personal Auxiliar de Casa Particulares.

3.6 INFORMATIVA: A fs. 283/287 el Correo Oficial Argentino informa que no se pudo acceder a lo peticionado por encontrarse depurada la documentación solicitada, y aclara que las copias acompañadas podrían considerarse auténticas.

3.7 INFORMATIVA: A fs. 294/296 contestó la Comisaría I° Secc. de la Policía de Tucumán, e informó que no se logró encontrar el registro solicitado por la actora en su archivo.

3.8 INFORMATIVA: A fs. 308 Castillo SACIFIA informó que la actora compró una heladera (características que detalla en su oficio) en fecha 05/07/2006, y que fue intimada extrajudicialmente al pago de la misma mediante llamadas telefónicas. Aclara que al día de la fecha (Febrero 2017) el producto no se encuentra cancelado.

Destaco que ninguno de los informes enunciados fue impugnado por las partes.

3.9 TESTIMONIAL: A fs. 314 declaró el testigo René Ángel Alberto Amaya, conforme cuestionario propuesto a fs. 310. El testimonio no fue objeto de tachas.

3.10 ABSOLUCION DE POSICIONES: A fs. 324 se ofreció absolución de posiciones del demandado, y la actora solicitó se lo notifique mediante publicación de edictos (lo que fue ordenado por el juzgado a fs. 330). Sin embargo, dicha publicación no fue acompañada en autos, por lo que esta prueba se tiene por no producida.

Como se refirió anteriormente, el demandado tampoco ofreció ni produjo prueba en este juicio.

4.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Continuando con el análisis de esta primera cuestión, y teniendo en cuenta el plexo probatorio enunciado en los apartados anteriores (3.1 a 3.10) se ingresará al examen, ponderación y valoración de las pruebas. Por ello es necesario recordar las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que por el principio los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso (CSJN, in re: "Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A."; "Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel"; "Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L."; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo", entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304). Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que *"los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos"* (CSJN - in re: "Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María", 24/03/1977, Fallos: 297:222; "Traiber c/ Club Atlético River Plate" del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Bajo las líneas directrices enunciadas, serán abordadas y analizadas las cuestiones y pruebas producidas en autos.

4.1. EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL

Encontrándose *controvertida la existencia de la relación laboral entre las partes (más allá de la incontestación de la demanda)*, considero esencial, a los fines de tornar operativas las presunciones de ley previstas en la Ley 20.744 y 58 CPL, que los *elementos probatorios aportados al proceso comprueben y acrediten la efectiva prestación de servicios de la actora en favor del demandado, y bajo la "dependencia" de éste* (es decir, trabajo bajo relación de dependencia). Todo ello conforme lo prescriben los Arts. 21, 22 y 23 de la LCT, ya que la parte actora es quien tiene al efecto, la mayor amplitud probatoria para poder aportar al proceso todos los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para generar el convencimiento del sentenciante, en el sentido que los hechos

sucedieron en la forma que afirma en su demanda.

En tal sentido, y teniendo en cuenta que la parte demandada no ha contestado la demanda, también es importante recordar que pese a la "presunción" que nace del Art. 58 CPL (en caso de falta de contestación de la demanda, que hace presumir ciertos los hechos invocados, como también auténticos y recepcionados los documentos acompañados), esta presunción solo procederá, y será de alguna forma operativa, ***si la trabajadora acredita la efectiva prestación de servicios, bajo relación de dependencia*** tal como alega en su demanda.

En efecto, Nuestra Corte Local, en reiterados pronunciamientos que en su esencia comparto, ha tenido oportunidad de expresar que: "*En torno a la correcta hermenéutica de la referida disposición legal, esta Corte Suprema Provincial, ha señalado en reiterados precedentes que la presunción legal contenida en el artículo 58 de la LCT, originada en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime, a la actora, de la carga probatoria relativa al hecho principal de existencia de relación laboral (cfr. CSJT, 22/8/2008, "Salcedo, René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros", sent. N° 793). Asimismo; la presunción legal contra el empleador derivada de la incontestación de la demanda no opera ministerio legis, sino que cobra operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (cfr. CSJT, 30/10/2006, "Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.FS. s/ Despido", sentencia N° 1020; entre otras). De allí que compete al juicio prudencial, del Órgano Jurisdiccional, determinar si tal presunción resulta de aplicación acorde al material probatorio producido en la causa (cfr. CSJT, 20/02/2008, "López, Miguel Alejandro vs. Pintos, Ramón Lino s/ Despido y otros", sentencia N° 58).*" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Dres.: GANDUR - GOANE - SBDAR (CON SU VOTO). In re: "PONCE MARIO AMERICO Vs. MUTUALIDAD PROVINCIAL DE TUCUMAN S/ COBRO DE PESOS" - Sent: 296 del20/03/2017. Registro: 00047877-01). Ídem: Sentencia n°.: 851 "Delgado Raul Antonio Vs. Lucena Marta Lidia Y Otro S/Despido" del 10/03/2012.

Consecuentemente, debe quedar claro que la actora, pese a la falta de contestación de la demanda, igualmente tiene la "carga" de probar la efectiva prestación de servicios, realizada bajo relación de dependencia, para que se tornen operativas las presunciones legales en su favor, tanto del Digesto Procesal, como de la ley sustancial. Las reglas de la *carga de la prueba,* constituyen un "imperativo" establecido en el propio interés de cada uno de los litigantes. Es por cierto una distribución, no del poder de probar que lo tienen las dos partes, sino una *distribución del riesgo de no hacerlo, ya que* cada litigante se verá beneficiado, o perjudicado, en la medida que cumpla, o no, con la carga procesal respectiva.

En el sentido que venimos exponiendo, Nuestra Corte Local ha expresado: *"El art. 302 del CPCyC es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión. Dado que en autos la existencia de la relación laboral afirmada por el actor y negada por el demandado, era un hecho controvertido, la carga de su prueba recaía sobre aquel"* (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - in re: "Toscano Carlos Alberto vs. Mario Cervice e Hijos SACIAFI S/ Cobro de Pesos" - Sentencia 1183 del 15/08/2017).

En el caso concreto, en que se halla controvertida la existencia de la "relación laboral" entre las partes, considero necesario puntualizar que -como regla general- se tiene dicho que a los fines de tornar operativas las presunciones previstas en la Ley 20.744, es necesario que los "elementos probatorios aportados al proceso" *comprueben y acrediten la efectiva prestación de servicios de la actora a favor del demandado y bajo la dependencia de éste,* conforme lo prescriben los Arts. 21, 22 y 23 de la LCT. A tal efecto la parte actora cuenta con la mayor amplitud probatoria para poder aportar al proceso todos los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para lograr el convencimiento en el juez, de que los hechos sucedieron en la forma que afirma en su demanda.

Asimismo, cabe recordar el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) al analizar la normativa laboral prevista para los casos en que se encuentra controvertida la existencia de la relación laboral, al expresar: "*El art. 23 LCT prevé en sus dos párrafos situaciones en las que asigna a la presunción un sentido especial, así como también a la prueba para desvirtuarla. El primer*

párrafo, alude a los casos en que frente a la reclamación del actor, el demandado niega la relación (entendida ésta como vínculo jurídico entre las partes, no como mera prestación o ejecución del acto al que refiere el art. 22 LCT), por lo cual ante la acreditación de uno o varios hechos de ejecución de aquella, la ley presume que se los ha ejecutado en virtud de la existencia de un contrato que obligaba a aquella prestación. El contrato presumido será de la misma naturaleza que los actos o servicios acreditados. Si dichos actos o servicios responden a los de carácter laboral, la relación contractual que se sigue de la presunción, será de esa índole. Si por el contrario, si del hecho de la prestación no surge la "dependencia", la relación contractual no será laboral. En consecuencia, el actor no sólo debe probar la prestación del servicio, sino también su carácter dependiente o dirigido. [...] En definitiva, como se adelantara, esta Corte reiteradamente sostuvo que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -arts. 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Consecuentemente, el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que deba presumírselo de carácter laboral. A la luz de lo expuesto, teniendo en cuenta que en el caso la demandada negó categóricamente la existencia de la relación laboral, la interpretación de la Cámara sobre el alcance de la presunción contenida en el art. 23 de la LCT no merece reparo. Por lo tanto, los agravios del recurrente vinculados a que la mera acreditación de la prestación de servicios tornaba aplicable la referida presunción y a que la demandada no logró desvirtuarla mediante prueba en contrario, no pueden prosperar." (CSJT, Sent. N°303, 20/03/2017, "Caro Roque Roberto vs. Asociación Fitosanitaria del Noroeste Argentino (AFINOA) s/ Cobro de pesos").

En el supuesto de autos, la Sra. Núñez plantea la existencia de una relación laboral bajo dependencia, y pese a la incontestación de demanda, *correspondía a la parte actora probar la prestación de servicios en relación de dependencia para el demandado, para que se torne aplicable lo establecido en la primera parte del art. 23 de la LCT, y se presuma que tales servicios fueron prestados a raíz de la existencia de un contrato de trabajo*.

Es decir, la actora tenía la carga procesal de demostrar no sólo la prestación efectiva de servicios, sino que además, esa prestación era brindada en un marco donde estaban presentes las notas características de *una relación de carácter dependiente* (subordinación técnica, económica y jurídica y el carácter *intuito personae* de las prestaciones). De esa manera, podría recién hacer operar a su favor las presunciones establecidas tanto en el art. 23 de la LCT., como en el Art. 58 CPL.

En virtud de lo expuesto, e ingresando al examen de la existencia, o no, de contrato de trabajo, comenzaré recordando que el art. 21 de la LCT (t.o.), establece que *habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios, a favor de otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período de tiempo, mediante el pago de una remuneración*.

Por su parte, el art. 22 de dicho cuerpo normativo dispone que *habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicios en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen*.

Por último, el art. 23 de la LCT (t.o.) expresa que *la prestación de servicios hará presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, relaciones o causas que lo motiven, se demostrase lo contrario*. Pero insisto, para que dicha presunción resulte operativa, se requiere o exige probar la *efectiva prestación de servicios bajo la dependencia de otro.*; toda vez que la *dependencia* constituye la nota distintiva fundamental para tipificar al contrato de trabajo, por lo que, para que éste se configure, debe coexistir una dependencia jurídica, económica y técnica.

Por ello, bajo esas líneas directrices, me abocaré al análisis del cuadro probatorio, para determinar y decidir si la Sra. Núñez ha logrado probar la efectiva prestación de servicios, en las condiciones antes apuntadas (*dirigida o bajo dependencia)*, en razón que esos *hechos constituyen el presupuesto fáctico de su pretensión, y que ella tenía la carga de acreditarlo.*

Aclarados tales conceptos, e ingresando en el análisis de las constancias de autos y de las pruebas aportadas por las partes, anticipo que la actora Griselda Roxana Núñez *no ha probado con suficiencia, seguridad, y en forma fehaciente, la relación de dependencia laboral,* en los términos invocados en la demanda.

4. 1. a) En primer lugar, y siendo controvertida la existencia de la relación laboral que unía a las partes (caso de trabajo no registrado o en negro), corresponde analizar la prueba testimonial, la cual se erige como pilar fundamental para dirimir este tipo de conflictos.

En ese contexto, a los fines de analizar la naturaleza jurídica de los servicios llevados a cabo por la accionante, corresponde tener presente que la "prueba testimonial" constituye un elemento de relevancia y que, para que las declaraciones testimoniales tengan fuerza legal y convictiva para el juez*, deben ser específicas, imparciales, objetivas y conducentes; emanar de personas no interesadas material o moralmente en la suerte del litigio; ser fehacientes, claras y estar referidas a los hechos efectivamente planteados y controvertidos por las partes.*

Ello hace que su apreciación y valoración deba efectuarse en forma estricta y requiera el apoyo de una serie de factores, y que todo en conjunto permita conocer con escaso margen de error si cada testigo se conduce con veracidad, reticencia u ocultamiento, a la vez que contribuye a formar convicción sobre los hechos controvertidos en la causa.

Dicho esto y para el análisis de la plataforma fáctica de autos, cabe tener en cuenta que lo dicho por la Excma. Cámara del Trabajo de Concepción Sala II*"En la causa, tratándose de una relación laboral no registrada de los actores, las cuales debían demostrar los actores, la prueba testimonial se erigía como la fuente principal de la que habría podido el juzgador recolectar los primeros elementos, que corroborados y confirmados por el resto de la prueba formaran su convicción sobre la existencia de la relación laboral"..."* (Dres. Stordeur - Seguir - Sentencia N° 295 - Fecha: 05/09/2017). Es así que al invocarse una relación laboral no registrada como la que se relató en la demanda que motivó esta Litis, la prueba testimonial constituye un elemento de gran relevancia y trascendencia a los fines de acreditar la postura asumida en los actuados, prueba que en los presentes autos no se produjo.

Debe quedar claro que tanto la valoración de la prueba testimonial, como la de sus tachas, constituye una facultad discrecional (aunque debidamente fundamentada), propia y privativa de los jueces de grado, quienes razonablemente pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, y tareas de interpretación y ponderación ésta que debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica racional establecido por el art. 40 CPCC (supletorio).

Dicho esto, e ingresando en el análisis del testimonio rendido, trataré de examinarlo en forma pormenorizada, en razón de las características y relevancia apuntadas sobre esta prueba, en los casos donde se ha negado la relación laboral.

Ahora bien, adelanto que del análisis del ***único testigo*** que ha declarado en la causa*, no surge de manera fehaciente un relato claro, concreto y circunstanciado (circunstancias de persona, tiempo y lugar), ni brinda razón suficiente de sus dichos.* Por el contrario, cada respuesta resulta demasiado breve, sin dar razones, ni explicaciones, ni relatar datos o circunstancias de persona, tiempo y lugar, como para poder extraer de ese relato elementos objetivos y claros que tengan la fuerza necesaria para convencer a éste sentenciante acerca de la veracidad de los dichos de la actora. Es más, en dos respuestas -que hasta se podrían considerar relevantes para la causa- el testigo relata sobre "dichos" de otra persona; es decir, pasa a ser un testigo de oídas. Me refiero a la respuesta tercera y cuarta. Sobre el tema, volveré más adelante.

Dicho esto y antes de entrar al análisis del testigo que declaró en autos, considero importante hacer notar que en la segunda pregunta (que adquiere relevancia para probar la relación laboral, fecha de ingreso y egreso), se advierte que la misma está realizada de una forma claramente **sugestiva**; es decir, la pregunta se realiza de forma tal que en su contenido ya se le sugiere al testigo una parte implícita de la respuesta que debe dar. Este vicio se aprecia claramente en la pregunta N° 2, donde se parte de la premisa que la actora trabajó desde ***"Agosto de 2005 a febrero de 2007"*** (lo que está controvertido). A mi modo de ver, ello configura un error inicial en la formulación de la pregunta, y que -más allá de la falta de oposición o reformulación de los interrogantes a requerimiento del demandado- evidentemente resta espontaneidad y naturalidad a la respuesta del testigo.

Así las cosas, y partiendo de ese error (que no es un tema menor), surge con evidencia que no es posible obtener una respuesta espontánea, natural y hasta neutral de parte de la testigo. Más aún, cuando se trata de dilucidar un tema central como el de llegar a conocer las fechas de comienzo y finalización de una relación laboral, por cuanto -insisto- del texto de la misma pregunta, ya se fija y sugiere la respuesta.

Por tanto, y sin perjuicio de la falta de oposición de la contraria (a dichas preguntas, violatorias del Art. 371 CPCC supletorio), este defecto que advierto hace que -al momento de valorar el testimonio rendido- se deba actuar con mayor rigurosidad, e inclusive existe jurisprudencia que autoriza a no tenerlos en cuenta (Cámara Civil en Familia y Sucesiones de Tucumán - Nro. Sent: 45 Fecha Sentencia 03/03/1980. Registro: 00001938-00).

Dicho esto, e ingresando en el análisis del testimonio rendido, trataré de examinarlo en forma pormenorizada, en razón de las características y relevancia apuntadas sobre esta prueba, en los casos donde se ha negado la relación laboral.

Examinando el testimonio del Sr. Rene Ángel Alberto Amaya (fs. 314), cuando se le preguntó "2 *Para que diga el testigo si sabe y le consta dónde trabajaba la actora desde agosto de 2005 a febrero de 2007"*, respondió: *"A LA SEGUNDA: Trabajaba de empleada en un departamento que era vecino de donde habitaban mis padres, desde octubre 2005 que fue cuando mis padres fueron a vivir ahí hasta diciembre 2006"* .

Cabe señalar en esta respuesta (pese a la formulación sugestiva ya evidenciada), que el testigo no dice en qué lugar se ubicaba ese departamento vecino al de sus padres; es decir, nunca proporciona la ubicación exacta del inmueble, ni siquiera aproximada. Tampoco brinda dato alguno acerca de la dirección o domicilio, o siquiera el barrio al que hace referencia. En definitiva, nunca identifica -de manera concluyente- cuál sería el espacio físico (inmueble), al que se refiere en su relato, y donde supuestamente declaró que habría sido empleada la actora.

Otro dato que no es menor, es que el testigo tampoco dice -en forma expresa y puntual- que **la vio personalmente (y con sus sentidos) trabajar a la actora en tal o cual lugar (en ese supuesto departamento, del que nunca identifica su dirección).** Se limita a decir *"trabajaba de empleada en un departamento que era vecino de donde habitaban mis padres"*. Como se advierte, con la simple lectura, nunca dice que la vio trabajar, que él personalmente la observó (con sus sentidos), trabajando en ese lugar, que por cierto nunca identifica, ni proporciona la dirección del mismo. Además, de su relato no se observan con claridad las fechas de trabajo, ya que más allá de la "sugerencia" (implícita en la pregunta), el testigo responde dando como fechas (de lo que él conoce) desde Octubre de 2005 hasta diciembre de 2006; lo que tampoco coincide con el tiempo en el que la actora dice que trabajó para el Sr. Brite, toda vez que en la demanda indica como fecha de ingreso Agosto 2005, y egreso Febrero 2007, mientras que el testigo se refiere a Octubre de 2005 y diciembre de 2006.

Posteriormente, al responder la siguiente pregunta "3) Para que diga el testigo si sabe y le consta qué tareas realizaba la actora en ese período. Dé razón", dice: *A LA TERCERA: Trabajaba de empleada haciendo limpieza, cocina, planchado y se había ofrecido para realizar las mismas tareas en el domicilio de mis padres, porque había comentado que tenía tres hijos y necesitaba tener más ingresos". (lo subrayado, me pertenece).* De la respuesta, en ningún momento surge que el testigo dé razones cómo es que sabe, que la actora hacía esas tareas que él describe. En concreto, no explica cómo lo sabe, ni dice o afirma haberla visto trabajar.

Otro dato, que no es menor, es que prácticamente brinda una respuesta literal a las tareas que describió la actora en su demanda (planchado, limpieza y cocina), siendo del caso destacar que esas tareas hogareñas, solamente puede conocerlas “alguien de la casa” o alguien que “ingresó a la casa” donde se cumplen (porque se trata de labores cumplidas dentro del hogar); y nada de eso relata el testigo, quien se limita a señalar -como base referencial- al domicilio de sus padres (del testigo), pero no hace ninguna referencia (nuevamente) a su ubicación, ni mucho menos, al interior o lugar donde la actora supuestamente cumplía esas tareas de empleada doméstica, sin indicar nunca “dentro de qué domicilio lo hacía”; es decir, donde estaba situado ese "domicilio”, ni menos indica cómo pudo ver lo que sucedía adentro.

Es más, de la respuesta se subrayó lo que -según considero- surge que se trata de un “testigo de oídas”, de los dichos de la propia actora. Digo esto, porque dice (haciendo referencia a la actora) *"... se había ofrecido para realizar las mismas tareas”*, y luego agrega: *“había comentado que..."*. Es decir, en esta respuesta claramente se infiere que se trata de un testigo de oídas, que nada aporta a esta causa, por no haber **presenciado con sus propios sentidos la situación de la respuesta brindada**. Insisto, nunca dice que él la observó cocinando, o limpiando en el domicilio del demandado; ni da razón de cómo sabe sobre esa supuesta “prestación de servicios” que relata, al punto tal que surge de sus propios dichos, lo reitero, que lo que está relatando es porque la propia actora le habría dicho al testigo, que se ofrecía para trabajar en el domicilio de sus padres.

Es claro que aquí no está en debate si la actora trabajó, o no, para los padres del testigo, sino para el demandado Brite. Por lo tanto, lo que debía responder el testigo, era lo que él vio de la actora, respecto de la prestación de servicios para el demandado, pero no haciendo referencia a lo que le dijo la actora, sino a lo que el propio testigo pudo observar con sus sentidos. En definitiva, en esta respuesta surge que se trata de un testigo de oídas, sobre lo que declara.

En la pregunta 4 se le consulta "Para que diga el testigo si sabe y le consta el nombre del empleador. Dé razón", y el testigo responde "*A LA CUARTA: Juan Carlos Brite, el nos había comentado que era sindicalista y que el era empleador de ella y le permitía que realice tareas en el departamento de mis padres, desde las 08.00 a las 20.00 de lunes a viernes"*. En esta respuesta si bien el testigo responde que la actora trabajaba para el demandado (Sr. Brite), también lo hace como testigo de oídas (que Brite le había comentado), agregando datos que no le son preguntados, respecto a la actividad en la que éste se desempeñaba y que "...*nos había comentado que...era el empleador de ella"*.

No aclara a quién o quiénes el demandado les comentó tal situación (que describe en plural), y aunque lo hubiera hecho, tampoco es suficiente ese testimonio por resultar claramente un testigo de oída, y así su relato no resulta convincente. Otra cuestión a destacar, es que no es consultado por el horario laboral de la actora en esta pregunta, y sin embargo de su respuesta literal, se percibe una respuesta automática, cuando se refiere a que en el domicilio de sus padres, **la actora trabajaba de 08.00 a 20.00 de lunes a viernes**. Lo cual, reitero, no fue objeto de esta pregunta. Además, se nota que es un testigo preparado, porque brinda una respuesta (sobre el horario de 8 a 20 horas), que era lo que debía responder en la pregunta siguiente.

En efecto, la hipótesis e interpretación que sostengo, se refuerza también con la siguiente pregunta, en la que el testigo sí es consultado por los horarios en que la actora realizaba sus tareas y dijo: "*A LA QUINTA: Si realizaba las tareas de 08.00 a 20.00 iba a ver a mis padres ancianos*". En esta respuesta, si bien el testigo nuevamente repite el horario "realizaba las tareas de 08.00 a 20.00...", no es menos cierto que del contenido literal de su respuesta, nunca dice, ni se infiere, que se esté refiriendo al horario de trabajo de la actora en el inmueble del demandado, sino más bien parece que hace referencia al trabajo en el domicilio de los padres del testigo.

En efecto, dice textualmente: "Si realizaba las tareas de 08.00 a 20.00 iba a ver a mis padres ancianos". Aquí lo que se entiende, es que "realizaba las tareas de 8 a 20 iba a ver a mis padres". No dice que la actora haya trabajado para BRITES de 08.00 a 20.00 y que *posteriormente* iba a ver a sus padres. Por el contrario, responde en forma literal (sin que pueda decirse que se trata de un error de tipeo) que la Sra. Núñez "realizaba las tareas de 08.00 a 20.00 iba a ver a mis padres"; es decir, surge o se infiere que esas labores de 08.00 a 20.00, en realidad, era con los padres del testigo; sin que surja claramente -insisto- que lo era con el demandado.

Entonces, del análisis del único testimonio ofrecido por la actora, se observa que el testigo no es concluyente, ni categórico, que sus respuestas son confusas, ambiguas, que no ubica los lugares, y -lo peor de todo- es que nunca da razón de sus dichos, en forma clara y circunstanciada, es decir, brindando un relato con circunstancias de persona, tiempo y lugar. Insisto, que nunca brinda -en sus respuestas- ninguna información sobre el supuesto lugar donde la actora trabajó, ni tampoco dice que él la vio trabajando en ese lugar, al que no identifica el lugar con precisión (calles, o barrio, o algún dato un poco más preciso para establecer con claridad el espacio físico al que se refiere).

En definitiva, en todas las respuestas brindadas, se puede observar que las mismas carecen de elementos objetivos y circunstancias de persona, tiempo, lugar, que puedan ser consideradas como "razones de sus dichos" sobre los que está relatando. Además, no brinda datos exactos o medianamente precisos que permitan hacer presumir que la actora efectivamente trabajó en relación de dependencia para el demandado, en razón de lo escueto de sus respuestas. Además, también surge que lo que conoce, o lo que relata, es de oídas

(tercera y cuarta respuesta).

Sumado a ello, el testigo Amaya no solo fue poco claro en cada respuesta que brindó, sino que también luce contradictorio en el contenido de sus respuestas cuarta y quinta, y por lo tanto carente de razones sobre los dichos que permitan entender más sobre lo que declara, y poder -a partir de su relato, y otras pruebas- reconstruir la realidad (verdad material) que se trata de desentrañar en la causa.

En síntesis, nunca indica el lugar de trabajo de la actora, ni a qué se refiere con el término "ahí". No brinda ninguna razón o circunstancias de persona, tiempo y lugar, que permitan analizar la veracidad de su testimonio sobre este tema, ni tampoco sobre el supuesto trabajo de la actora para sus padres. Nunca dijo que él la vio trabajando, en el domicilio del demandado, ni ubicó geográficamente al mismo. Como ya se dijo, también omitió totalmente cumplir con la carga u obligación de "*dar siempre razón de sus dichos" (Art. 375 CPCC, Supletorio)*, entendiéndose -por tal cosa- la obligación que tiene el testigo de expresar o exponer "*cómo sabe y conoce lo que está manifestando"*.

Con respecto a la *"necesidad de dar razón de sus dichos"* (que emana expresamente de la ley procesal), no está de más recordar que en el digesto de rito civil y comercial (supletorio al fuero), se dice expresamente: *"Responderán siempre dando razón de sus dichos"* (Art. 375, 2° párrafo, CPCC, supletorio). Esto implica dar una ***"explicación detallada de cómo ocurrieron los hechos sobre los cuales***

declara**, señalando **las circunstancias de tiempo, modo y lugar que los haga verosímiles**. Comprende también **la narración del testigo de cómo esos hechos llegaron a su conocimiento" (ver: "Código Procesal civil y Comercial de Tucumán, concordado, Comentado y Anotado; "Directores: Marcelo Bourguignon - Juan Carlos Peral; Tomo I - B, pag. 1493; Editorial BIBLIOTEX).

En el caso, como estamos analizando, si hay algo que se puede observar con claridad, es que el testigo *"no da ninguna razón de sus dichos"*. Por ello, todas sus respuestas no tienen, a criterio de éste sentenciante, *la fuerza necesaria para convencer acerca de la veracidad o credibilidad de lo que está expresando, sin dar razón suficiente de sus dichos*.

En el caso, debería explicar mínimamente cómo es que sabe dónde y en qué horarios trabajó la Sra. Núñez para el Sr. Brite, ya que no proporcionó datos y circunstancias, que tornen creíble esa manifestación a secas. Admitir respuestas de este tipo, sería un verdadero despropósito, porque esta forma de declarar (sin razón de sus dichos), impide al Juez cumplir con el deber de realizar un " *examen y consideración racional de los dichos*" del testigo (CSJTuc., «Bianchini Julio Cesar vs. León Rodolfo Augusto s/ Cobro de Pesos», sentencia N°: 860 del 08-11-2010; entre muchas otras); y además, porque esa obligación surge de la propia ley procesal, la que claramente indica que el testigo *debe responder siempre dando razón de sus dichos*.

En rigor, la imprecisión, la falta de razones, y su condición de "testigo de oídas" que surge de sus respuestas tercera y cuarta, hacen que el testimonio rendido no resulte eficaz, ni creíble, ni que el mismo pueda generar una convicción mínima e indispensable en este sentenciante.

Antes de concluir, no está de más recordar -en relación al *testigo de oídas*- lo que tiene dicho la Jurisprudencia que comparto, a saber: *"Del análisis de los testimonios precedentemente citados, respecto al testigo M. considero que **el mismo debe ser descartado para la resolución de la cuestión controvertida atento a que manifestó que conocía los hechos sobre los que declaró, por comentarios del propio actor.** En efecto, **si el testigo manifiesta tener conocimiento de los hechos pero por narración de otras personas** o por simples suposiciones, **el valor que como prueba pueda tener su declaración será muy relativo (testimonio de oídas) siendo necesario que lo oído por el testigo provenga de terceros y no de las partes en litigio**, pues en este último caso -como sucede en autos- **el valor probatorio será nulo**, pues de otro modo se tendría por acreditada, sin más lo afirmado ya en el proceso por las partes en juicio. Lo que no resulta admisible ni procedente."* (DRES.: CASTILLO - AVILA CARVAJAL. - CAMARA DEL TRABAJO - Sala 4 - JUAREZ JUAN EDUARDO Vs. CITRUSVIL S.A. S/ COBRO DE PESOS - Nro. Expte: 857/14 - Nro. Sent: 27 Fecha Sentencia 05/06/2020 - Registro: 00058934-01).

En el caso concreto, en la respuesta tercera el testigo responde "de oídas" relatando la actora "***se había ofrecido** para realizar las mismas tareas***", esto implica, que su eventual conocimiento *sobre "las tareas"* supuestamente cumplidas por la actora, proviene directamente de la *"oferta" u "ofrecimiento" verbal expresado por la propia actora*, lo que -por tal motivo- debe ser descartado como testimonio válido, conforme la jurisprudencia citada.

Asimismo, con relación a la respuesta cuarta, el testigo dice que el "empleador" era el Sr. Juan Carlos Brite, también reconociendo que es testigo de "oídas", al expresar: ***"Juan Carlos Brite, él nos había comentado que era el empleador de ella"*** (Sic). Nuevamente relata lo que conoce, esta vez, por los supuestos dichos del "demandado", lo que nuevamente lo coloca en la condición de testigo de oídas, restándolo todo valor probatorio a sus

dichos, conforme lo antes expuesto.

En mérito a todo lo mencionado y al análisis realizado de las respuestas del testigo René Ángel Alberto Amaya, entiendo que su testimonio no resulta suficiente, coherente, ni sólido, respecto del inicio de la relación laboral, ni de los horarios, ni del lugar de trabajo, ni de las tareas que dijo haber cumplido la actora, ni sobre la condición de empleador del demandado, entre otros aspectos.

Por lo tanto -en tales condiciones- considero que el testimonio rendido (impreciso, de oídas, y sin dar razón de sus dichos); no puede resultar suficientemente convincente y creíble, como para tener por acreditada ***-con mínima seguridad y en forma fehaciente- la relación laboral que reclama la actora con respecto al demandado; es decir, puedo afirmar que no fue acreditada de manera asertiva y convincente que la actora haya estado relacionada con el demandado, bajo un vínculo de dependencia laboral, en los términos que surgen de los arts. 21, 22, 23 y Cctes de la .L.C.T***. Y digo esto, toda vez que este único testigo, insisto, en su declaración se limita a responder de manera *escueta, breve, confusa, de oídas, casi "a secas", y sin dar razón suficiente de sus dichos;* por lo que -en tales condiciones- no puede acreditar en forma fehaciente una "relación de dependencia" entre las partes enfrentadas en ésta litis.

En síntesis, la declaración testimonial rendida, por todos los defectos ya apuntados, impide a este sentenciante realizar una reconstrucción circunstanciada (de personas, modo, tiempo y lugar) en que habrían sucedidos los "hechos narrados" en la demanda. Al mismo tiempo, tampoco permiten llevar adelante un análisis descriptivo y un estudio racional que permita *generar la convicción y el convencimiento necesario en éste juridiscente, para ser tenida en cuenta como elemento probatorio suficiente para dirimir la cuestión controvertida; esto es, para tener por acreditada en forma fehaciente, la existencia de una relación laboral subordinada, entre la actora y el demandado.*

4. 1. b) En segundo lugar, de la documental analizada, y en especial la copia de la constancia policial adjuntada por la actora, debo señalar que si bien no está cuestionada en cuanto a su autenticidad por el demandado (por hallarse incontestada la demanda), tal constancia no reviste carácter suficiente para tener por probada la pretensión de la actora.

Si bien tengo presente que la Comisaría Sección I° contestó mediante oficio (ver fs. 296) que pese a una exhaustiva búsqueda, no se encontró registro de la causa solicitada por la actora, tampoco escapa de mi conocimiento que desde hace mucho tiempo la jurisprudencia de Nuestra Suprema Corte señaló que la constancia policial (aun cuando se encuentre autenticada) no posee entidad probatoria para afirmar que el demandado manifestó -a la actora- que ya no precisaba de sus servicios. Así se dijo -y lo comparto- que *"la constancia policial constituye una* ***declaración unilateral*** *de la accionante, en la cual no existe una contraparte, que pueda defenderse de lo que allí se expresa. Por ello es que este instrumento policial -pese a que emana de un funcionario público-* ***equivale a una simple manifestación,*** *y por lo tanto no constata fehacientemente la exactitud de los dichos allí vertidos, por lo que la misma carece de eficacia probatoria."* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALVATIERRA DANIEL MARCELO Y OTRO Vs. SIMON BONURA S/ INDEMNIZACIONES. Nro. Sent: 477 Fecha Sentencia26/06/1998 - DRES.: GOANE - DATO - BRITO). En definitiva, este documento nada aporta para desentrañar la verdad material debatida en autos.

Siguiendo con el análisis de la documental de la actora, ***tampoco tienen relevancia las facturas y recibos acompañados por cuanto las mismas no prueban más que existió una compra***, la que incluso está a su nombre. Es decir, la actora no ha podido probar que esa supuesta compra (de un bien mueble), fue para el Sr. Brite, o que éste le adeudara suma alguna. Lo que tampoco sería demasiado relevante a los fines de determinar la existencia de la relación laboral aquí cuestionada.

Es más, respecto de este punto, puedo decir que es la primera vez que veo que una persona que dice ser la "empleada doméstica" de la casa, le presta su tarjeta de crédito al "empleador", para que este compre un artefacto (heladera). El curso normal y ordinario de las cosas, y la experiencia común, nos indica que lo normal o común, sería exactamente al revés. Esto no implica que no le pueda haber prestado la tarjeta (cosa que en rigor, no está probada), sino que lo que pretendo expresar, es que -de haber sido así- se podría inferir que existió una "relación" entre las partes", lo que no quiere decir que haya sido una relación de trabajo subordinado, de lo cual -insisto- no existe prueba aseverativa y convincente.

Además, tampoco es lógico, ni razonable, el relato de la actora, cuando dice haber recibido una intimación por falta de pago (de Castillo S.A.) en fecha 26 de Octubre de 2006 (por la compra de una heladera para su empleador), y siendo ella supuestamente una empleada doméstica "en negro", que haya seguido con la supuesta "relación laboral" en esas mismas condiciones (en negro), y que recién curse su primera intimación en el mes de febrero de 2007 (4 meses después), donde solo se limita a reclamar la devolución de la heladera, y nada dice sobre la supuesta relación laboral en negro; sobre la que recién hace mención en su telegrama del 23/05/2007, esto es, siete (7) meses después de haber sido intimada por Castillo S.A.

En definitiva, sobre el tema que nos ocupa (relacionado con la compra de la heladera para su empleador), puedo aseverar que ese relato de la actora, como las circunstancias de persona, tiempo y lugar que expone, y la conducta de la misma sobre esa cuestión, no resultan razonables, ni convincentes; más allá -insisto- que incluso cuando fuere cierta la compra del producto (heladera) para el Sr. Brite (que no está probado, porque la factura está a nombre de la actora), ello no implica que haya existido una relación de dependencia laboral subordinada entre las partes.

4. 1. c) Respecto a la *prueba confesional*, la misma no fue producida, ya que se debía notificar por edictos (a petición de la actora) y conforme decreto del juzgado de fs. 330, ese edicto nunca se publicó; es decir, nunca fue notificado el absolvente, por lo tanto, la prueba no fue producida.

4.1. d) En relación a la prueba de "exhibición" ofrecida por la actora (fs. 224), la misma tampoco se ha producido, toda vez que se había ordenado notificar por Edictos al demandado (fs. 231), y dicho edicto no está agregado a la causa; por lo que podemos aseverar que la notificación no fue cumplida, y por lo tanto, no fue producida la prueba. Y más allá de la falta de producción, agrego que para que se haga efectivo -y resulte operativo- el apercibimiento previsto para la "falta de exhibición de documental", es imprescindible que esté probada la relación laboral; cosa que en estos autos, no ha sucedido.

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto tiene dicho: "***Las presunciones*** *derivadas tanto del* ***derecho sustantivo como adjetivo*** *(artículos 55 de la LCT y 61 del CPL)* ***requieren, para su operatividad, que previamente se acredite la existencia de relación laboral***" (CSJT, Sala Lab. y Cont. Adm., «CRUZ HUGO VICTORIANO Y OTROS Vs. VOSAHLO MARIELA Y OTRO S/ COBRO DE PESOS», Sent: 240 del 12/03/2018) DRES.: POSSE - GOANE - SBDAR (CON SU VOTO). Registro: 00051662-01

4.1. e) En consecuencia, teniendo en cuenta las reglas de la carga de la prueba (analizada en párrafos anteriores), considero que en el caso de autos, ***la actora no logró acreditar -con pruebas claras, contundentes, y con un mínimo de seguridad y en forma fehaciente- la existencia de la relación laboral controvertida***, pese a que tenía la carga procesal ineludible de hacerlo (Confr. Art. 302 CPCC, supletorio).

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto, sobre el tema objeto de examen (prueba de la relación laboral) tiene dicho muy claramente lo siguiente: "*...Del exhaustivo análisis de las pruebas instrumental confesional, informativa y testimonial que ofrece y produce la parte actora, surge que no ha podido aportar elementos jurídicos y fácticos que probasen las notas características del contrato de trabajo,* ***no ha podido determinar con mínima seguridad y en forma fehaciente que la relación que se aduce vinculaba al actor a la demandada era de naturaleza laboral o subordinada*** *El contrato de trabajo presupone la prestación de servicios subordinados y la prueba debe centrarse a demostrar la existencia real de ese hecho, (art. 21 de la L.C.T., Instituciones en Pérez Lanero, pág. 126), porque de la realidad del trabajo prestado, hecho natural, la ley deduce el de la existencia de un acto jurídico, el contrato de trabajo (art.23 de la L.C.T.; La simulación y el fraude a la ley de Herrero Nieto, pág. 329). [] Consecuentemente,* ***al no haberse acreditado manera asertiva y convincente que el actor se relacionara bajo un vínculo de dependencia laboral con la accionada*** *según las pruebas meritadas y de conformidad a lo dispuesto por los arts. 21, 22, 23 ss. Y cc. de la .L.C.T, la demanda promovida debe ser rechazada in totum."* (DRES.: SOSA ALMONTE - ESPASA. CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 1 - CARO CASTILLO RAMON CARLOS

Vs. BARRIONUEVO EDITH ROSSANA S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO - Nro. Sent: 59 Fecha Sentencia 25/03/2013 - Registro: 00034728-01).

En mérito a todo lo considerado, entiendo que la actora Núñez, **no ha probado -insisto- con mínima seguridad y en forma fehaciente*, la "naturaleza laboral y subordinada de la relación invocada";* ya que no logró producir una "*acreditación asertiva y convincente",* para considerar que existió verdaderamente una "*relación de dependencia laboral"* con la parte demandada.** Por tanto, corresponde rechazar la acción interpuesta por Griselda Roxana Núñez, en contra del Sr. Juan Carlos Brite, a quien se exime del pago de todos los rubros reclamados en la demanda. Así lo declaro.

5.- Dicho esto, el resultado arribado me impide avanzar sobre el análisis y consideración de las demás cuestiones controvertidas (sus características, extinción de la relación laboral y procedencia de los rubros e importes reclamados); todo lo cual resulta innecesario, irrelevante y abstracto, dada la forma en que se ha decidido la primera cuestión objeto de análisis. Así lo declaro.

INTERESES

Teniendo en cuenta lo resuelto en las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Así las cosas, habrá que tener presente la Doctrina Legal sentada por nuestra C.S.J.T. en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (confs. CSJT, sentencias N°937 del 23/09/14, N°965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración a que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, pronunciando la siguiente: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago", este sentenciante considera que deviene razonable la aplicación de dicha tasa en base a lo considerado y a lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

COSTAS

Conforme a lo resuelto en la presente sentencia, el criterio objetivo de la derrota, y no encontrando elemento alguno para apartarme del mismo, considero que las costas deben ser impuestas en su totalidad a la actora vencida (Art. 105 -primera parte- del CPCCT supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 50% del monto actualizado de la demanda, cuyo total asciende a la suma de pesos **$ 65.517,03** (al 28/02/2021). Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (del 50%), está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de pesos $ 32.758,51, al 28/02/2021.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial N° 6715, corresponde regular los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Jorge H. Aybar Critto** por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, como letrado apoderado en las tres etapas del proceso de conocimiento (la primera compartida = 2.5), le correspondería la suma de pesos tres mil trescientos ochenta y cinco con 04/100 ($3.385,04) (8% de la base regulatoria fijada / 3 x 2, 5 más el 55% por el doble carácter).

Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: *"En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación"*, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria ($ 38.750).

Con respecto a este tema, también debo aclarar que ese mínimo garantizado ($ 38.750), no podría ser "alterado" en más, por la circunstancia que haya intervenido más de un abogado en la causa, por la misma parte, ya sea actuando en forma conjunta, o sucesiva (previsiones del Art. 12 ley 5480).

Sobre el tema, considero que el Art. 38 in fine, debe ser aplicado conjuntamente con el Art. 12 ley 5480, que indica: *"cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso"*. Además, se debe aplicar también el Art. 42 de la misma ley arancelaria, el que nos dice que los *procesos ordinarios* deben ser divididos, a los efectos regulatorios, en tres (3) etapas. Es decir, el Art. 38, párrafo final, de la ley 5480, que hace referencia al valor de *una consulta escrita, como honorario mínimo* para el profesional, no puede ser interpretado aisladamente, a punto tal de "prescindir" de otras normas que resultan también inexorablemente aplicables (Art. 12, 42 y Cctes. de Ley 5480). Es decir, no se puede aplicar el Art. 38 in fine, de la ley 5480 (para garantizar una consulta mínima por cada profesional que actué en la causa), ignorando y prescindiendo totalmente de otros artículos de la misma ley arancelaria; como sería la de prescindir totalmente de hecho que en la primera etapa se trató de una "intervención conjunta" (regulada en Art. 12 ley 5480), y también prescindiendo de las "etapas cumplidas" (Art. 42). Por el contrario, considero que el artículo 38 in fine ley 5480, debe ser interpretado en forma armónica con lo dispuesto por el Art. 12 y 42 de la ley arancelaria; y de ese modo, respetar el valor de una *consulta escrita* (fijada por el Colegio de Abogados, como pauta de honorarios mínimos).

En definitiva, en el caso, debe distribuirse proporcionalmente el importe de una consulta escrita, entre los letrados beneficiarios de esa regulación, teniendo en cuenta -por un lado- la efectiva intervención de los mismos en cada etapa del juicio, -y por el otro- que su actuación en una etapa del juicio fue en forma conjunta. Y de ese modo, considero que corresponde distribuir proporcionalmente los importes de "una consulta" (doble carácter) de acuerdo tanto con las etapas efectivamente cumplidas, como a la actuación conjunta.

Esta operación, nos arroja los siguientes resultados: 1) Para el Dr. Jorge H. Aybar Critto la suma de **$ 32.291,66** ($ 38.750 / 3 x 2.5 = 32.291,66); suma esta que se regula conforme las previsiones del Art. 38, último párrafo, 12, 42 y Cctes. de la ley 5480).

2) A la letrada **Mariana Valeria Peralta,** siguiendo las mismas pautas indicadas en el apartado anterior, corresponde regularle por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter,

como letrada apoderada en una (1) etapa del proceso de conocimiento (actuando en forma conjunta con el Dr. Aybar Critto), el proporcional correspondiente, conforme lo considerado.

En consecuencia y por haber actuado en *forma conjunta* con el Dr. Aybar Critto (solo en el inicio de demanda, una etapa del proceso de conocimiento), se le regulará la suma de **$ 6.458,33** (38.750 / 3 x 0.5 = 6.458,33), que es el proporcional (de la actuación efectivamente cumplida en forma conjunta, en una etapa, con relación al importe de una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán).

Antes de concluir, debo destacar que sobre la forma de regular los honorarios (respetando los mínimos arancelarios, como las etapas y las actuaciones conjuntas o sucesivas), también se ha pronunciado la Jurisprudencia, que en esencia comparto, al decir: *"Los letrados actuaron en el proceso de manera conjunta como patrocinantes del actor, por lo que habrá que atender a lo previsto en el art. 12 de la ley 5480 que establece que "cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso". Ahora bien, aplicando las pautas previstas en la ley 5.480, especialmente el art. 38 in fine, asiste razón al apelante. Esto es así ya que, el honorario mínimo que corresponde por aplicación del art. 38 último párrafo, debe ser merituado a la luz de lo dispuesto por su art. 12. De la interpretación armónica de estas dos disposiciones surge que, la regulación efectuada por el a quo ha superado el mínimo establecido en el mencionado precepto legal, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia de honorarios en este punto y distribuir proporcionalmente entre los letrados beneficiarios de regulación la consulta mínima vigente. La decisión acordada se justifica más aun en juicios de escaso monto, como el presente, en virtud del principio de proporcionalidad que debe guardar entre la regulación y el asunto debatido, para evitar un estipendio desvinculado de las constancias de la causa."* (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Única - LEDESMA LUIS ALBERTO Vs. SEGUROS RIVADAVIA S/ AMPARO - Nro. Sent: 121 Fecha Sentencia 23/06/2015. ÍDEM: Sentencia n°.: 81 "Tarjeta Naranja S.A. Vs. Diaz Pereyra Raul Eugenio S/ Cobros (Sumario)" del 22/03/2011. CCCC.: Sala I.)

Por ello,

RESUELVO

I.- NO HACER LUGAR a la demanda promovida por la Sra. **GRISELDA ROXANA NÚÑEZ** DNI 28.292.877, con domicilio real en calle San Martín s/n°, Ex Ingenio Los Ralos, de esta provincia. En consecuencia, corresponde **ABSOLVER** al demandado Sr. **JUAN CARLOS BRITE**, DNI 18.418.106, del pago de las sumas reclamadas y correspondientes a los conceptos de: indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, SAC proporcional 2007, SAC 2006, vacaciones proporcionales 2007, vacaciones 2006, SAC s/ vacaciones, Ley 25.972 y decreto reglamentario, indemnización art. 1 Ley 25.323, indemnización art. 2 Ley 25.323, diferencias salariales y meses adeudados, por lo considerado.

II. ORDENAR se notifique por Edictos al demandado, del contenido de la presente Sentencia, publicando la parte resolutiva de la misma.

III.- COSTAS: a la actora vencida conforme son consideradas.

IV.- HONORARIOS: Regular honorarios por su actuación profesional en la presente causa: **1)** Al letrado Jorge H. Aybar Critto por su actuación en la causa por la parte actora, la suma de $ 32.291,66; **2)** A la Dra. Mariana Valeria Peralta por su actuación en la causa por la parte actora, la suma de $ 6.458,33, conforme lo considerado.

V.- COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Ante mí

MAR-1077/07

Fdo:DR. EZIO E. JOGNA PRAT - Juez PDC **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Secretarios: |DR. BRUNO CONRADO DIAZ|

|DRA. MARÍA ALEJANDRA RASKA|

"En caso que la presente notificación contenga documentación adjunta accesible mediante Código QR y necesite asistencia para visualizarla, puede comunicarse, por WhatsApp o telefónicamente, con la Oficina de Atención al Ciudadano a los números: ***3816042282****,* ***3814024595****,* ***3815554378*** *o* ***3815533492****. Asimismo, puede dirigirse a las Oficinas de Atención al Ciudadano, ubicadas en los edificios del Poder Judicial o al Juzgado de Paz más cercano a su domicilio. Le recordamos que toda la información respecto a la ubicación y números de teléfonos del Poder Judicial, se encuentra disponible en la Guía Judicial del sitio: www.justucuman.gov.ar*"

Actuación firmada en fecha 13/06/2022

Certificado digital:
CN=RASKA Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27340676454

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.